

4.1. Las subvenciones corrientes y de capital.

Entre las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas durante el periodo transitorio se encuentran algunas cuya indole recurrente y vocación de permanencia las relaciona directamente con la prestación de los servicios. Su cuantía territorial puede conocerse "a priori" y sus créditos son administrados sin limitación por las Comunidades Autónomas al no existir regulación estatal que imponga limitaciones al respecto. Para 1986, la cuantía de estas subvenciones es de 11.741,0 millones de pesetas.

Además, existe una subvención cuyo beneficiario final son las propias Comunidades (para el funcionamiento de sus órganos de autogobierno), que en 1986 totalizan un importe de 4.929,8 millones de pesetas.

Ambos tipos de subvención se integran en el bloque de financiación incondicionada en el sistema definitivo, como se ha indicado en el apartado 2.1.

De las restantes subvenciones, unas están sometidas a restricciones en virtud de normativa estatal y no pueden ser territorializadas previamente, otras se individualizan en cuanto al beneficiario o son instrumento de políticas coyunturales (infraestructuras, sectores productivos, etc.), e incluso en algunos casos quedan sujetas a modificaciones derivadas de la normativa de la CEE, todo lo cual impide considerarlas a efectos de determinar las necesidades de financiación incondicionada de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, correspondiendo la gestión y ejecución de estas subvenciones a las Comunidades Autónomas deben establecerse los mecanismos necesarios para agilizar la gestión de las mismas, incluyendo su territorialización en los Presupuestos Generales del Estado, si ello fuera posible, y en su defecto procediendo a su territorialización durante el ejercicio con la mayor antelación posible.

En lo que respecta a las subvenciones de gratuidad de la enseñanza, y dado su carácter complementario del coste de los servicios de educación transferidos, y puesto que ambos mecanismos financieros se corresponden en definitiva con las dos formas, pública y privada, de provisión del servicio de educación, se procederá a su inclusión en el bloque de financiación incondicionada al acabar el periodo de implantación de los mecanismos financieros de la LODE. Los estudios necesarios para ello se efectuarán para el presupuesto de 1989.

4.2. El FCI y su conexión con el FEDER.

En el sistema definitivo de financiación, la cuantía del FCI se fijará en el 30% de la inversión pública (entendida como se define en la ley reguladora del FCI). Por otra parte, el ingreso en la CEE conlleva que las Comunidades con mayor participación en el FCI puedan beneficiarse de la acción de un nuevo instrumento de desarrollo regional, el FEDER.

Como consecuencia de ello, deben coordinarse el FCI y el FEDER por las siguiente razones:

- a) Ambos tienen como objetivo el desarrollo regional.
- b) La Ley reguladora del FCI exige la elaboración de los respectivos planes. A su vez, para obtener ayudas del FEDER resulta requisito esencial que las actuaciones o proyectos estén incluidos en los Planes de Desarrollo Regional.

La coordinación entre el FCI y el FEDER, se efectuará bajo las dos reglas siguientes:

- a) Las Comunidades Autónomas con territorios calificados como zona asistida podrán proponer proyectos FEDER y conseguir, en función de los méritos de los mismos, financiación hasta un límite máximo del 30 por ciento de su respectivo FCI. Este límite deberá entenderse como aplicable al gasto anual de los nuevos proyectos FEDER presentados, más el de los proyectos FEDER en ejecución en cada Comunidad.
- b) Las Comunidades Autónomas cofinanciarán los proyectos que habiendo sido propuestos por ellas hayan obtenido ayuda del FEDER, utilizando los recursos de su respectivo FCI.

Como consecuencia del juego conjunto de las anteriores reglas, las CC.AA. con territorios calificados como zonas asistidas, podrán obtener una financiación adicional equivalente al 30% de su FCI, siempre que presenten proyectos de desarrollo en cuantía y calidad suficiente para ser aprobados por la Comisión Europea.

5. La financiación autónoma.

Los dos bloques o tramos de financiación contemplados anteriormente constituyen, en el sistema definitivo, la financiación proporcionada por el Estado. Pero además, con el objeto de potenciar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y facilitarles la obtención de recursos derivados de su propia decisión, se concretará el procedimiento que facilite la gestión y recaudación de los recargos que establezcan las Comunidades Autónomas al amparo de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía y en la LOFCA.

6. La nivelación de servicios.

El artículo 15 de la LOFCA establece unas asignaciones, cuya finalidad es la nivelación en la prestación de servicios públicos fundamentales, para aquellas Comunidades que con los recursos financieros instrumentados por los artículos 11 y 13 no puedan alcanzar el nivel medio de prestación de dichos servicios.

Durante el periodo transitorio la participación en los ingresos del Estado ha garantizado el coste efectivo de los servicios transferidos, por lo cual las insuficiencias puestas de manifiesto se han compensado por la Hacienda estatal.

En el periodo definitivo, la participación en los ingresos del Estado, fijada en función de variables socioeconómicas, no refleja el cumplimiento de dicha garantía, derivándose de ello que debe constituir una tarea inmediata el estudio y análisis de los servicios públicos fundamentales, la determinación de su nivel medio de prestación y su relación con los recursos que el sistema proporciona a cada Comunidad para la prestación de los mismos.

ANEXO I

1.— LOS DATOS SOCIO-ECONOMICOS DEL ART. 13 DE LA LOFCA.

1.1. Concepto y valoración.

En el cuadro nº 1 se recogen los valores de las variables socioeconómicas a utilizar para el reparto del volumen total de financiación entre las Comunidades Autónomas de la siguiente forma:

Columna nº 1 Población: Son datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística que recogen la población de derecho de cada Comunidad Autónoma según el censo de 1983.

Columna nº 2 Superficie: Las cifras incluidas proceden de la publicación "Indicadores Estadísticos Regionales" del I.N.E., realizada en 1984 y expresan la superficie territorial en Km2 de cada Comunidad Autónoma.

Columna nº 3 Insularidad: Recoge la valoración de la "Insularidad" expresada por la distancia en kilómetros existente entre Madrid y la capital de Baleares en un caso y por la semisuma de las distancias de Madrid a las Palmas de Gran Canaria y a Santa Cruz de Tenerife medidas sobre arcos de círculos máximos. Los datos han sido suministrados por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Columna nº 4 Índice de riqueza relativa: Contiene un índice representativo de la inversa de la renta de cada Comunidad Autónoma que viene determinado por la diferencia entre población y renta relativas de cada Comunidad

$$IR_i = (N_i/N) - (PIB_i/PIB)$$

Los valores atribuidos al PIB corresponden a la estimación del I.N.E. para el año 1983.

Columna nº 5 Índice de Esfuerzo Fiscal: Expresa el índice que representa el esfuerzo fiscal de cada Comunidad Autónoma en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada de la siguiente forma:

$$EF_i = (IR_i/IR) - (PIB_i/PIB)$$

Los valores utilizados corresponden a 1983, los del PIB han sido suministrados por el I.N.E. y los de recaudación relativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (entendida como la cuota líquida total de sus residentes), por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Columna nº 6 Unidades Administrativas: Este índice se obtiene asignando a cada Comunidad Autónoma y a cada provincia el valor 0,5.

CUADRO Nº 1	1	2	3	4	5	6
	POBLACION	SUPERFICIE	INSULARIDAD	INDICE RIQUEZA RELATIVA	INDICE ESFUERZO FISCAL	UNIDADES ADMINISTRATIVAS
CATALUÑA	6.000.249	31.930,0	0,0	(0,018273)	0,007057	7,5
CALICIA	2.837.532	29.434,0	0,0	0,010883	(0,013494)	2,5
ANDALUCIA	6.568.201	87.268,0	0,0	0,041590	(0,026594)	4,5
ASTURIAS	1.134.127	10.565,0	0,0	(0,001256)	0,005310	1
CANTABRIA	519.316	5.289,0	0,0	(0,000570)	0,000610	1
LA RIOJA	258.132	5.034,0	0,0	(0,001605)	(0,001905)	1
MURCIA	977.881	11.317,0	0,6	0,001526	(0,007212)	1
VALENCIA	3.708.789	23.305,0	0,0	(0,001389)	(0,014776)	2
ARAGON	1.705.061	47.669,0	0,0	(0,007683)	0,005711	2
CASTILLA-MANCHA	1.657.951	79.226,0	0,0	0,008442	(0,012194)	3
CANARIAS	1.399.909	7.273,0	1,746,0	0,000767	(0,006250)	1,5
EXTREMADURA	1.073.430	41.607,0	0,0	0,011665	(0,005125)	1,5
BALEARES	664.344	5.014,0	548,0	(0,005476)	(0,003545)	1
MADRID	4.781.968	7.995,0	0,0	(0,028689)	0,077780	1
CASTILLA-LEON	2.591.504	94.147,0	0,0	0,005038	(0,005374)	5
TOTAL	35.378.404	487.068	2.294	,000000	1,000000	30,5